

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA**



Rol: 170-2017

La Reina, ocho de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS

Denuncia infraccional de fs. 27 interpuesta por **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado en representación de **SERNAC**, ambos domiciliados en Teatinos N° 333 piso 2 de Santiago; declaración de fs. 45 prestada por **Christian Fox Iguait**, abogado en representación de **Administradora de Supermercados Hiper Limitada**, ambos domiciliados en Nueva Tajamar N° 555 Of. 201 de Las Condes; presentación de fs. 57 en que **Ana Maritza Contreras Abarzúa**, empleada bancaria, domiciliada en Camino Peñalolén N° 647 de Santiago se hizo parte y dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios; comparendo de estilo de fs. 74; respuesta de oficio de fs. 82; resolución de fs. 83 que dejó los autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1.- Que, a fs. 27 rola denuncia infraccional deducida por **Juan Carlos Luengo Pérez**, abogado en representación del **Servicio Nacional del Consumidor**, en contra de **Administradora de Supermercados Hiper Limitada**, representada legalmente por don **Rodrigo Cruz Matta**, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Del Valle N° 725, Piso 5, Ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, por infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso primero letra d), 12° y 23° de la Ley N° 19.496, en circunstancias que este servicio público en virtud de lo dispuesto por el Art. 58 g) de la Ley del Consumidor, detectó la infracción a las disposiciones legales citadas, a partir del reclamo efectuado con fecha 12 de septiembre de 2016 por Ana Maritza Contreras Abarzúa, Formulario Único de Atención de Público N° R20161A/1061459, en que se informó que con fecha 6 de septiembre de 2016 a las 19.40 horas aproximadamente, la Sra. Contreras concurrió hasta dependencias del proveedor denunciado, ubicada en Av. Jorge Alessandri N° 1131, en su vehículo marca KIA MOTORS, modelo Carens LX 2.0 AUT, color Plateado claro, año 2006, placa patente WC2499-9, a fin de realizar algunas compras, dejándolo en los estacionamientos que el proveedor mantiene en el lugar. Una vez realizadas las compras, se dirigió hasta su vehículo pudiendo evidenciar que la ventana trasera del costado izquierdo había sido quebrada y la de la puerta del conductor dañada, por la acción de terceros que hurtaron desde el interior del vehículo un notebook marca HP casi nuevo, de propiedad de la empresa en que trabaja y que había dejado bajo el asiento del chofer. Debido a lo ocurrido dio aviso a la jefa de local y al jefe de guardias, dejando un reclamo en el libro de pérdidas que existe en el establecimiento y luego concurrió a Carabineros a denunciar lo ocurrido (parte denuncia N° 3938). Con posterioridad a los hechos, la consumidora concurrió en varias oportunidades hasta dependencias de la proveedora, sin obtener respuestas.

Del reclamo formulado ante SERNAC con fecha 12 de septiembre, se confirió traslado con fecha 13 de septiembre, siendo evacuado por la proveedora el 15 de septiembre, señalando "(...) *Como compañía no prestamos ni cobramos tarifa alguna por un servicio que no estamos en condiciones de ofrecer, no forma parte de nuestro giro, como es la protección de vehículos estacionados en espacios de libre acceso al público. No contamos con las facultades legales para enfrentar el problema de la delincuencia, como tampoco para dar curso a las investigaciones necesarias para verificar las*



circunstancias del hecho delictual relatado por usted, impidiéndonos con ello decretar la pertinencia de una compensación. Estas materias son de competencia de las policías, del ministerio Público y finalmente, de los autores del delito. Es por esto que no podemos acceder a lo solicitado (...)", desconociendo la responsabilidad que le cabe en la seguridad en el consumo.

En un otrosí de la presentación, solicitó se le tenga como parte en el presente juicio.

2.- Que, a fs. 45 rola declaración prestada a través de escrito por **Christian Fox Iguait**, abogado en representación de **Administradora de Supermercados Hiper Limitada**, quien señaló que no le consta que la Sra. Ana Contreras Abarzúa haya estacionado el vehículo en dependencias de su representada y para el caso de haber concurrido en él, no le consta que haya sido abierto ni que le hayan sustraído especies de su dominio por terceras personas desde su interior. Para el caso de ser efectivos los hechos denunciados, no son aplicables las normas de la Ley N° 19.496 ya que no existe acto de consumo en que se base la denuncia, toda vez que la proveedora no cobra tarifa por el uso de estacionamientos, mas bien cumplen con un deber legal que les obliga tenerlos; por último para el caso de haber ocurrido los hechos, no sería imputable responsabilidad a su representada, toda vez que la denunciante tendría que haber evitado exponerse a una situación de riesgo que pudiera afectarle.

3.- Que, a fs. 57 **Ana Maritza Contreras Abarzúa**, se hizo parte en estos antecedentes.

En un otrosí de dicha presentación **Ana Maritza Contreras Abarzúa**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Supermercados Líder, representada para los efectos de la Ley sobre protección a los derechos del consumidor por **Rodrigo Cruz Matta**, ambos domiciliados en Avenida Del Valle N° 725, Piso 5, comuna de Huechuraba, toda vez que de los hechos denunciados se derivan daños solicitando que se condene al proveedor al pago de \$ 460.000 por concepto de daño emergente, que corresponde a la rotura del vidrio trasero de su vehículo y el hurto de un notebook, o la cantidad que el Tribunal estime, mas reajuste, intereses y las costas del juicio.

4.- Que, a fs. 74 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de Natalia Paz González Rivera, apoderada en representación de la parte denunciante Sernac; de doña Ana Maritza Contreras Abarzúa, demandante en autos y de doña Javiera Alejandra Inzunza Riveros, abogada en representación de la denunciada y demandada Administradora de Supermercados Hiper Ltda.

Llamadas a las partes a conciliación, no se produce.

SERNAC ratificó su acción deducida en autos con costas.

Ana Maritza Contreras Abarzúa, ratificó su demanda deducida en autos.

La defensa formuló descargos en relación a la acción infraccional deducida en su contra, a través de escrito que rola a fs. 67, el que se tuvo como parte integrante del acta de comparendo, solicitando que sea desestimada en todas sus partes, con costas, señalando:

Inexistencia de falta atribuible al proveedor: como alegación y defensa, la parte denunciada señala no haber cometido infracción a la Ley del consumidor, por lo que las pretensiones de la actora deberán ser desestimadas. Lo anterior debido a que no le consta la veracidad de los hechos denunciados, y por otro lado, no han sido acreditados (reiterando argumentos dados a fs. 45). La defensa sostiene no constarle que la actora revista la calidad de consumidor, en virtud de lo cual se encuentre amparada por la legislación que regula la materia, debiendo concurrir los siguientes requisitos: a)



Existencia de la relación proveedor- consumidor. b) Celebración de actos jurídicos de carácter oneroso por los cuales se cobra y paga un precio. c) Debe tratarse de un acto mixto, es decir deben tener el carácter de mercantil para el proveedor y de civiles para el consumidor. No cobra precio o tarifa por los estacionamientos, no es prestadora de dicho servicio toda vez que responde a un imperativo legal que la obliga en este sentido, por lo que no hay un acto de consumo. Por otra parte de ser efectivos los hechos denunciados, no existiría infracción toda vez que en el lugar mantienen cámaras y guardias de seguridad, dando cumplimiento a su deber de seguridad.

La defensa contestó la demanda civil de indemnización de perjuicios a través de escrito que rola a fs. 72 que se tuvo como parte integrante del acta de comparendo, solicitando que sea rechazada con costas, señalando:

Inexistencia o excesiva estimación del daño: los cuales no han sido acreditados, pretendiéndose un enriquecimiento sin causa.

En subsidio, alega exposición imprudente al daño: debiendo aplicarse el Art. 2330 del Código Civil, y efectuarse una reducción en la apreciación del daño a indemnizar toda vez que el actor dejó de manera imprudente su Notebook al interior del vehículo, en consecuencia de ser acogida la demanda el monto a indemnizar debe ser reducido en una proporción no inferior al 50 %.

En cuanto a las costas, solicita que para el caso de dar lugar a la demanda no sea condenada en costas ya que tuvo motivo plausible para litigar y no fue totalmente vencida.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte de SERNAC reiteró con citación documentos que rolan de fs. 1 a fs. 26:

a) Copia simple del Formulario Único de Atención, N° Caso R2016W1061459, de fecha 12 de septiembre de 2016, con su respectivo traslado enviado por SERNAC a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.

b) Copia simple de respuesta enviada por ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA, de fecha 15 de septiembre de 2016.

c) Copia simple de boleta de compra N° 000923211127 de fecha 06 de septiembre de 2016, en ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA.

d) Set de 2 fotografías del siniestro que dan cuenta de la fractura del vidrio trasero lateral izquierdo y del lugar donde se encontraba estacionado el vehículo.

e) Copia simple de parte denuncia N° 3938, de la 16° Comisaria de Carabineros de La Reina, de fecha 06 de septiembre de 2016.

f) Copia simple de Citación a la Fiscalía Local de Las Condes, de fecha 6 de septiembre de 2016.

g) Copia simple de certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del vehículo marca KIA Motors, modelo Carens LX 2.0 AUT, inscripción WC.2499-9, año 2006.

h) Copia simple de boleta N° 2193, emitida por CAMONT Automotriz por concepto de reparación de la ventana del vehículo, de fecha 13 de septiembre de 2016.

i) Copia simple de boleta N° 2782, emitida por CAMONT Automotriz por concepto de reparación del vidrio delantero del vehículo, de fecha 13 de septiembre de 2016.

j) Copia simple de factura electrónica N° 4398639, de CENCOSUD REVALS, A, que da cuenta de la compra del notebook objeto del robo, de fecha 13 de enero de 2016.

k) Copia simple de cédula de identidad de Ana Maritza Contreras Abarzúa.

L) Lista de testigos.

La parte de Ana Contreras Abarzúa, reiteró con citación prueba documental rolante de fs. 48 a fs. 56:

- | | | |
|----|---------------------------------------------------------------------------------|-------|
| a) | | Copia |
| | de factura electrónica N° 4398639, emitida por Cencosud Retail. | |
| b) | | Copia |
| | de Boleta N° 2193, emitida por Camont Automotriz, Cristián Montero V. con fecha | |



13 de septiembre de 2016, por un monto de \$ 60.000, por compra de vidrio puerta polarizado.

- c) Set de 2 fotografías correspondientes al lugar del siniestro.
- d) Copia de Cedula de Identidad de Ana Maritza Contreras Abarzúa
- e) Copia de Certificado de inscripción del vehículo placa patente WC-2499, que da cuenta que la actora es dueña de este automóvil.
- f) Copia de boleta emitida con fecha 6 de septiembre de 2016 por Líder.
- g) Lista de testigos.

La defensa reiteró con citación copia simple de poder de representación que rola a fs. 43 y siguiente.

PRUEBA TESTIMONIAL:

La parte de SERNAC y de Ana Contreras Abarzúa, presentó como testigo a Yohann Jorge Calvert Seibt, CI N° 9.421.671-0, empresario, domiciliado en Av. Las Acacias 2739, comuna de La Pintana, quien previamente juramentado fue sometido a preguntas de tacha señalando que conoce a Ana Contreras Abarzúa, hace mas de 40 años, eran compañeros de colegio y son pareja.

La defensa formuló tacha en contra del testigo, fundada en las respuestas dadas y lo dispuesto en el Art. 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que el testigo mantiene con la actora una íntima amistad y relación de pareja.

La parte de SERNAC se opuso a la tacha toda vez que es dicho Servicio quien presenta al testigo, no la parte de Ana Contreras Abarzúa. La ponderación de la prueba en este procedimiento es conforme a las reglas de la sana crítica, no siendo aplicable las reglas de la prueba reglada o tazada.

Declaración: depuso señalando que los hechos ocurrieron el 6 de septiembre de 2016 en el supermercado Líder de La Reina, narrando la ocurrencia de los hechos de manera similar a la versión dada por SERNAC, agregando que en los estacionamientos habían dos cuidadores y una vez ocurrido el incidente, llegó un guardia quien tomó fotografías del vehículo.

DILIGENCIAS Y PETICIONES:

La parte de SERNAC, solicitó que la parte denunciada exhiba las imágenes de las cámaras de seguridad ubicadas en los estacionamientos del supermercado ubicado en Av. Jorge Alessandri N° 1131 de la comuna de La Reina, correspondientes al 6 de septiembre de 2016 entre las 19.30 y las 20.30 horas.

La parte de Ana Contreras Abarzúa, solicitó se oficie a la parte demandada a fin que remita al Tribunal copia de las fotografías tomadas el día de los hechos por el guardia de seguridad de su dependencia y copia del reclamo estampado el día de los hechos, en el libro respectivo, en que se dio cuenta del robo sufrido en su automóvil.

5.- Que, a fs. 82 rola respuesta dada por parte de la empresa denunciada a las peticiones solicitadas y decretadas en la audiencia de comparendo, informando que no cuentan con las imágenes solicitadas y se adjuntó una copia del libro de reclamos, correspondiente al reclamo efectuado con fecha 6 de septiembre de 2016 por Ana Contreras Abarzúa.

6.- Que, a fs. 83, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.



7.- Que, atendido el mérito de la tacha opuesta por la defensa a fs. 74 en contra del testigo Yohann Jorge Calvert Seibt presentado por la parte denunciante de SERNAC y por la parte demandante de Ana Contreras Abarzúa, fundado en que el testigo señala ser amigo desde hace mas de 40 años de la Sra. Contreras y es su pareja, lo cual constituiría íntima amistad conforme lo dispuesto por el Art. 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal estima que el testigo con la Sra. Ana Contreras Abarzúa tiene una relación sentimental y se conocen hace mas de 40 años, sin embargo respecto de SERNAC no existe íntima amistad, razón por la cual la tacha opuesta será desestimada.

8.- Que, atendido el mérito de la denuncia interpuesta a fs. 27; declaración de fs. 45; prueba rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este sentenciador determinar:

- a) Que, con fecha 6 de septiembre de 2016, Ana Maritza Contreras Abarzúa, concurrió hasta dependencias del supermercado Líder, ubicado en Av. Jorge Alessandri N° 1131 de la comuna de La Reina.
- b) Que, la Sra. Contreras ingresó al recinto donde se encuentra ubicado el supermercado a bordo de su automóvil placa patente WC-2499, dejándolo en los estacionamientos y realizando compras en el local.
- c) Una vez efectuadas las compras, de lo cual se da por establecida una relación de consumo, se dirigió hasta su automóvil a fin de retirarse del lugar, percatándose que este se encontraba con uno de sus vidrios rotos.

En cuanto a la argumentación señalada por la defensa en sus descargos, se estima que el servicio de venta de productos debe otorgarse en forma segura, lo cual implica evitar daños en la propiedad o persona de los clientes que concurren al establecimiento, el cual comprende no sólo la sala de ventas, sino que también el lugar destinado a estacionar vehículos, no pudiendo pretender el proveedor verse liberado de este deber normativo establecido por la Ley N° 19496, que es plenamente aplicable al caso de marras.

En consecuencia, se ha configurado una infracción al deber de seguridad y cuidado que recae sobre el proveedor, quien obrando negligentemente omitió tomar suficientes medidas de seguridad para evitar el hecho delictual en el vehículo que la Sra. Contreras aparcó en los estacionamientos del Supermercado Líder, por lo cual la denuncia de fs. 27 **será acogida.**

9.- Que, con el mérito de lo resuelto precedentemente, y encontrándose debidamente acreditada la existencia de una relación causal entre la infracción cometida y los daños reclamados por la actora, el Tribunal **dará lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 57. Avaluando los daños sufridos por el actor y teniendo presente la totalidad de la prueba rendida. El juez que suscribe tasa prudencialmente en **\$ 90.000 (noventa mil pesos)**, el daño emergente que el demandado deberá pagar a la actora por concepto de indemnización de perjuicios, debidamente reajustados entre el día 06 de septiembre de 2016 y el mes anterior al pago efectivo, **mas las costas que el proceso haya irrogado a la actora.** El monto señalado fue debidamente acreditado a partir de los antecedentes allegados al proceso, en especial Copias de Boletas acompañadas y rolantes a fs. 21 y 22, correspondientes a los vidrios siniestrados en el automóvil perteneciente a la Sra. Contreras.

Respecto al daño correspondiente a la sustracción de un notebook, que la actora sostiene haber estado al interior del vehículo al momento de ocurrir los hechos, a juicio de este Tribunal la prueba rendida ha sido insuficiente para determinar que se haya



encontrado al interior del automóvil. Por otra parte, de haber sido acreditado que hubiese estado en su interior, los dichos datos por la denunciante y la prueba allegada por las partes, en especial, copias de facturas electrónicas de fs. 23 y de fs. 48, puede concluirse que el Notebook fue comprado y le pertenecía al Banco del Estado de Chile, no a la Sra. Contreras, en consecuencia no detentaría la calidad de legitimaria activa para solicitar en este respecto, una indemnización, y

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la ley 15.231; art. 14, 22 y 23 de la ley 18.287; Arts. 3 letra b), 12, 23, 24, 58 y demás disposiciones pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO

1.- Que, **no ha lugar** a la tacha opuesta a fs. 74 por Administradora de Supermercados Hiper Limitada., en contra del testigo Yohann Jorge Calvert Seibt, por las razones dadas en el considerando séptimo de este fallo.

2.- Que, **ha lugar** a la denuncia infraccional de fs. 27 y siguientes, en cuanto se condena a Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada legalmente por **Rodrigo Cruz Matta**, al pago de una multa de **30 UTM**, dentro de quinto día, como responsable de infringir las normas legales citadas precedentemente.

3.- Que, **ha lugar** a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 57, en cuanto se condena a Administradora de Supermercados Hiper Limitada, representada legalmente por **Rodrigo Cruz Matta**, a pagar a la actora **Ana Maritza Contreras Abarzúa**, la suma de **\$ 90.000 (noventa mil pesos)**, reajustados en la forma indicada en el considerando noveno de este fallo, **mas las costas que el proceso haya irrogado a la actora.**

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 170-2017

PRONUNCIADA POR MARÍA PÍA LETELIER MORÁN.
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA JOSE MIGUEL NALDA MUJICA.
SECRETARIO.



C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

A fojas 111, 113 y 114: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo, además, presente:

Que del mérito de los antecedentes, la prueba rendida en autos y lo expuesto por los abogados en estrados, aparece más razonable la imposición de una multa inferior a la dispuesta por el a quo, en atención a lo dispuesto el artículo 24 de la Ley N° 19.496.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo previsto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de ocho de agosto de dos mil diecisiete, escrita a fojas 84 y siguientes, **con declaración** que se rebaja la multa impuesta a Administradora de Supermercados Hiper Limitada a la suma equivalente a 15 Unidades Tributarias Mensuales, pagadera en los términos y la forma establecida en el fallo que por esta vía se revisa.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-Ant-1780-2017.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero, conformada por la Ministra suplente señora María Cecilia González Díez y el Abogado Integrante señor Jaime Guerrero Pavez.

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO

Fecha: 18/07/2018 13:47:40

MARIA CECILIA GONZALEZ DIEZ
MINISTRO(S)

Fecha: 18/07/2018 14:21:04

JAIME BERNARDO GUERRERO
PAVEZ
ABOGADO

Fecha: 18/07/2018 13:53:35

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE

Fecha: 18/07/2018 14:29:14

NDWXSXXCFB



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G., Ministra Suplente Maria Cecilia Gonzalez D. y Abogado Integrante Jaime Bernardo Guerrero P. Santiago, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

En Santiago, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA
AV. FERNANDO CASTILLO VELASCO N°8580**

La Reina, 09 de Agosto 2018.

Notifico a Ud. Que en el proceso rol N°000170-2017, se ha dictado con fecha 09 de Agosto 2018 la siguiente resolución:

Cúmplase.

FIRMADO POR SRA. SECRETARIA



SECRETARIA ABOGADA

**ACTUARIO: ALFREDO TOLEDO (atoledo@mlareina.cl)
En caso de dudas, acérquese al Tribunal.**

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA
AV. FERNANDO CASTILLO VELASCO N°8580**

**ROL:000170ALFREDO TOLEDO2017
CARTA CERTIFICADA N°:21394**

**SEÑOR (A)
ERICK ORELLANA JORQUERA/MARITZA OPITZ
TEATINOS 333
PISO 2
SANTIAGO**

FRANQUEO CONVENIDO
Resolución Exenta N°7
1982, Santiago-12

003264

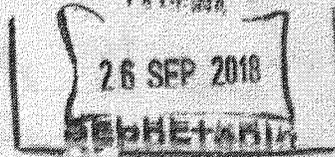


Conforme a la Ley N°19.841, esta carta deberá ser entregada a cualquier persona adulta de este domicilio.



ACOMPaña VALE VISTA Y SOLICITA CUSTODIA.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA



S. J. L. DE P.L. DE LA REINA

KARIN ROSENBERG DUPRÉ, abogado, en representación de la sociedad demandada en los autos seguidos ante este tribunal bajo el **ROL 170-2017/A. Toledo**, a US. respetuosamente digo:

Que, vengo en acompañar vale vista número 10594098 por la suma de \$90.000.- del Banco Estado, emitido a nombre de la demandante doña Ana Maritza Contreras Abarzúa, correspondiente al monto a que fuimos condenados por indemnización de perjuicios en estos autos solicitando a Usía disponga su custodia para ser entregado a requerimiento de la demandante.

POR TANTO:

RUEGO A V.S., tenerlo por acompañado, disponiendo su custodia.



ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA REINA **ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL** N°

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA REINA

ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS H
 AV. DEL VALLE 725 PISO 5 CI
 JUZGADO POLICIA LOCAL NORMAL

R.U.T.	3317077
	76.134.941-4
	2017000170
PERIODO	2017

FOLIO 001277

LEY DE PROTECCION AL CONSUMIDOR
 ALFREDO TOLEDO

ENTIDAD GIRADORA	VENCIMIENTO DE PAGO		
FECHA DE EMISION	JUZGADO	TOTAL A PAGAR	30/09/2018
	26/09/2018	718.800	

5718.800.-
 3317077
 26/09/2018
 18
 Fil 2017000170
 PAGADO

Transacción: 74649 Ajuste Sencillo: 0

170-2017/A. Toledo, a US. respetuosamente digo:

Que, venao enacompañar vale vista número 10594098 por la suma